

Argentina



Agencia de Acceso a la Información Pública
RESOL-2019-6-APN-AAIP vs. Ministerio de Producción y Trabajo

Solicitud: se solicitó al Ministerio de Producción y Trabajo entregar el listado de beneficiarios de exenciones y deducciones fiscales otorgadas a socios aportantes de sociedades de garantía recíproca, de conformidad con la Ley N° 24,467 de Pequeñas y Medianas Empresas.

Respuesta del sujeto obligado: El organismo denegó el acceso a la información invocando la protección de secretos comerciales, secretos fiscales y datos personales.

Inconformidad: la solicitante acudió en reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, que hizo lugar al reclamo e intimó al ministerio para que entregue la información.

Litis: información clasificada.

Argumentación de la resolución: La falta de un acto fundado de la máxima autoridad del sujeto obligado, o en su caso de la autoridad inferior que cuente con facultades delegadas en los términos autorizados por el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, priva de toda eficacia a la denegatoria y obliga a la entrega de la información requerida.

La mera invocación del supuesto de excepción previsto en el inc. c) del artículo 8° de la Ley N° 27.275 por parte del Ministerio requerido, desprovista de toda justificación circunstanciada que sustente su aplicación al caso concreto, no es suficiente para satisfacer los estándares de transparencia y máxima divulgación.

La falta de fundamentos impide considerar que en el caso se encuentre efectivamente comprometido algún tipo de secreto, cuya entidad ni siquiera se especificó, y mucho menos que ese secreto tenga la entidad suficiente para “perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses” del sujeto obligado, con los alcances exigidos por la ley.

Al darse a conocer información relacionada con los beneficios impositivos previstos por el artículo 79 de la Ley N° 24.467 no surge que se pueda ver comprometido un secreto semejante cuya publicidad hiciera peligrar el nivel de competitividad de su titular, ya sea por revelar datos sobre su giro comercial o por afectar de algún otro modo su libertad de comerciar.

Bajo la premisa interpretativa *in dubio pro petitor* cabe interpretar el denominado secreto fiscal de manera restrictiva. De ello se sigue la imposibilidad de abarcar en el secreto fiscal información que no comprometa exclusivamente “declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos”, tal como está precisado en el artículo 101 de la Ley N° 11.683.

Argentina

Agencia de Acceso a la Información Pública

RESOL-2019-6-APN-AAIP

Ministerio de Producción y Trabajo

Puede sostenerse válidamente que quien en razón de su giro comercial obtiene beneficios impositivos por excepción al principio general de igualdad que rigen las cargas públicas (artículo 16 de la Constitución Nacional) **tiene una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican ese trato diferente.**

Así, de conformidad con el Decreto reglamentario de la Ley N° 206/2017, toda vez que cabe considerar que la información es brindada a la autoridad pública en conocimiento de que estaría sujeta a la publicidad de la gestión estatal, la protección de tales datos debe ceder ante derecho colectivo de acceso a la información pública.

¿Hace referencia a grupos vulnerables? Sí/No. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? No.

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? No

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? Sí/No.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? Sí, se mencionó lo establecido por el Comité Jurídico Interamericano en referencia a que toda información es accesible en principio y que el acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones y analizó lo dicho por el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

Sentido de la resolución: Se declaró **fundado** el reclamo interpuesto por la recurrente.

Efectos de la resolución: **Ordenar** al Ministerio de Producción y Trabajo para que pusiera a disposición del interesado la información solicitada.

Importancia de la resolución: la resolución deja de manifiesto que el interés público comprometido en la solicitud referida a la nómina de favorecidos de beneficios impositivos justifica la publicidad de la información incluso cuando pudieran verse afectados intereses privados.

Chile



Consejo para la Transparencia ROL C1180-18 vs. Armada de Chile

Solicitud: Se solicitó el detalle de los viajes realizados por el Comandante en Jefe de la Armada, Julio Leiva y sus vicealmirantes, durante el periodo que estuvo a cargo de la institución. Se solicitó la información detallada por fecha, lugar del viaje y costo para la institución, dividido por costo de pasaje y viáticos.

Respuesta del sujeto obligado: La Armada de Chile apuntó que no contaba con la información al nivel de desglose requerido, siendo que su atención implicaría la elaboración de un informe específico para el caso concreto.

Además, la institución mencionó que aun cuando se procesara y recopilara la información solicitada, se encontraría impedida para entregarla, al tratarse de información reservada al estar enmarcada dentro de los planes de empleo y estándares con los que operan las Fuerzas Armadas.

Manifestó que brindar acceso a lo solicitado implicaría transgredir normativa explícita concerniente al Interés y Seguridad Nacional, conforme al mandato Constitucional dispuesto por el artículo 101 de la Carta Fundamental.

Inconformidad: el particular indicó que el órgano de la Administración del Estado, otorgó una respuesta negativa a su solicitud.

Litis: reserva de la información.

Argumentación de la resolución: El Consejo para la Transparencia (CPLT) determinó, en primer lugar, que los datos relativos a los viajes del Alto Mando Naval, con indicación de las fechas y del gasto público que provocare para la Institución, debe necesariamente constar, cuando menos, en los actos administrativos que ordenaron y autorizaron tales viajes, por lo que desestimó las alegaciones sobre inadmisibilidad e incompetencia planteadas por la institución respecto de la reclamación.

El órgano garante indicó que la reserva establecida en el 34 de la Ley N° 20.424 debía interpretarse de manera restrictiva, ya que, al tratarse de la limitación de un derecho constitucional, se debe evitar que se desvirtúe el carácter excepcional como regla de secreto. De igual forma, se determinó que ni la fecha, ni el costo de los viajes realizados por el Alto Mando Naval, se vinculaban directamente con los planes de empleo de las Fuerzas Armadas, ni los estándares en los que operan.

Chile

Consejo para la Transparencia

ROL C1180-18

Armada de Chile

De igual forma, el CPLT mencionó que la hipótesis de reserva planteada, no resultaba aplicable al caso concreto, ya que la norma establecía un nuevo esquema respecto al tratamiento público o reservado del presupuesto y/o ciertas adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, estableciendo con precisión los márgenes de la reserva cuando resultaba aplicable. Mencionó que el propósito de la ley era introducir normas relativas a la fiscalización de las actividades del sector Defensa, con el objeto de otorgarles una mayor transparencia y control en donde se otorgan al Congreso Nacional amplias facultades para la recepción de la información, y se crea un mecanismo de resguardo y reserva de la misma. A su vez, mencionó que el ordenamiento jurídico precisa qué gastos institucionales de las Fuerzas Armadas resultan secretos, siendo que en el caso de mérito, no se configuraba alguna de las hipótesis de reserva.

El CPLT advirtió que, para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley de Transparencia, no sólo basta que ésta sea de rango legal, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva. Por tanto, si bien el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia y puede por tanto ser objeto de reconducción formal, es igualmente menester determinar si el contenido de dicha disposición guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente, es decir, si hay lugar a una reconducción material. La reconducción material debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos, que en su caso serían, el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional.

En el caso concreto, se indicó que las actividades del Alto Mando Naval, no sólo reflejan una relación con actividades de tipo protocolar sino principalmente, con aspectos propios vinculados a su función, como el manejo adecuado de la Institución con el objeto de lograr el estándar y empleo de las Fuerzas Armadas, así como, las relaciones militares internacionales.

Sumado a lo anterior, el CPLT advirtió que no se fundó suficientemente la vinculación existente entre la protección de dichos bienes jurídicos y la seguridad de la institución y de su personal. Por lo que la publicidad de la información sobre viajes realizados por el Alto Mando Naval, durante su período a cargo de la institución, distinguiendo la fecha y costo para la institución, señalando el costo de pasajes y viáticos, no revelaría de modo directo las actividades o funciones estratégicas que pudiere haber desarrollado dicho Alto Mando en cada uno de sus viajes.

Por otra parte, el CPLT argumentó que la entrega de la información requerida no afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente en lo relativo a la Defensa Nacional, ni afectarían las relaciones internacionales para el manejo adecuado de la Institución. Lo anterior, con base en que **únicamente se solicitan las fechas y costos de los viajes, con desagregación de pasajes y viáticos** y no con el motivo de los referidos viajes, cuestión que podría, eventualmente, dar cuenta de funciones y actividades estratégicas desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones por parte del Alto Mando Naval.

Chile

Consejo para la Transparencia

ROL C1180-18

Armada de Chile

Ahora bien, en cuanto a los lugares de los viajes realizados por el Alto Mando Institucional, el CPLT aplicó un criterio precautorio, manifestando que resultaba plausible que la revelación del destino específico de los viajes (mismos que podrían eventualmente repetirse en el tiempo y dar cuenta de una determinada frecuencia de destino), pudiera revelar y permitir concluir el objeto de dichos viajes; por lo que correspondía rechazar el amparo en esta parte y acordar la reserva de aquella información relativa a los lugares de los viajes realizados por el Alto Mando Institucional, por afectación a la seguridad de la Nación, particularmente en lo referido a la defensa nacional, **salvo** aquellos viajes que fueren evidentemente públicos, por ejemplo: visitas oficiales y/o protocolares de dichas Autoridades y que el propio órgano ha publicitado.

¿Hace referencia a grupos vulnerables?] **Sí/No**. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? No

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? No aplica.

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? **Sí/No**.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? No

Sentido de la resolución: Acoger parcialmente el amparo promovido por el interesado.

Efectos de la resolución: i) requerir la entrega de la información solicitada en cuanto a las fechas y costos de los viajes, con desagregación de pasajes y viáticos; ii) clasificar la información relativa al lugar de los viajes realizados por el Alto Mando Naval, por afectación a la seguridad de la Nación, en lo relativo a la defensa nacional.

Importancia de la resolución: La presente resolución deja de manifiesto que, con independencia de la institución que genere la información y de las atribuciones que ésta desempeñe, existen registros que deben hacerse del conocimiento público con el fin de abonar a la transparencia y la rendición de cuentas de un país. En el caso concreto, se analizó que dar conocer información relacionada con fechas y gastos de una dependencia con funciones de seguridad nacional, **no** revela aspectos vinculados con la defensa y seguridad de un Estado. Se destacó que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, su difusión reflejaría un adecuado manejo de la institución y permitiría a la ciudadanía ejercer un control indirecto del gasto público.

No obstante lo anterior, el CPLT salvaguardó, en una misma solicitud de información, el dar a conocer el lugar de aquellas comisiones que no hubieran sido difundidas por el propio sujeto obligado, considerando que su publicación podría generar patrones que pusieran en riesgo la seguridad y defensa nacional.

El Salvador



Instituto de Acceso a la Información Pública NUE 196-A-2018 (CE) vs. Presidencia de la República

Solicitud: Se solicitó a la Presidencia de la República (PR), la versión pública del registro diario de transacciones presupuestarias aplicadas con cargo al objeto específico 54315, correspondiente a Gastos Reservados, del período comprendido entre el 1 de enero y 31 de agosto de 2018 (ejecutados por el Organismo de Inteligencia del Estado).

Respuesta del sujeto obligado: El Oficial de Información de la PR resolvió **denegar** la entrega de la información en tanto la misma estaba clasificada como reservada.

Inconformidad: Al respecto, los apelantes interpusieron recurso de apelación manifestando su inconformidad con lo resuelto, estimando un exceso por parte de la PR en su facultad de reserva y que no cumple con los requisitos necesarios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Asimismo, señalaron que al haber solicitado una versión pública, requieren que se les proporcione los siguientes datos: i) fecha de transacción; ii) número de comprobante; y, iii) monto; los cuales consideran que no comprometen la seguridad del Estado.

Litis: reserva de la información.

Argumentación de la resolución: El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) realizó un análisis meticuloso de los instrumentos internacionales que han reconocido al principio de máxima publicidad, mencionando que ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana, de igual manera, sostuvo que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”.

El IAIP mencionó que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que se produzca, administre o se encuentre en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso (DAIP) es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Establecido lo anterior, el IAIP se pronunció en relación a la vigencia del supuesto normativo de reserva de Ley alegado por el sujeto obligado, en donde apuntó que para reservar información relativa a un Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) no basta con la invocación aislada de su ley, sino que debe hacerse conforme a lo regulado en la LAIP. Por consiguiente, la reserva de información relacionada con el OIE debe basarse en las excepciones establecidas en la LAIP, según cada caso en particular y en los principios rectores del acceso a la información.

El IAIP sostuvo que correspondía al ente obligado demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquier restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información en cuestión.

El Salvador

Instituto de Acceso a la Información Pública

NUE 196-A-2018 (CE)

Presidencia de la República

El IAIP mencionó que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, mismos que son:

a) **Legalidad**, el ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente; en el presente caso, la PR justificó la reserva considerando que su divulgación podría poner en peligro la seguridad nacional, los planes para la defensa del país y la vida, seguridad o la salud de cualquier persona.

No obstante, para sustentar este elemento la PR se limitó a mencionar el contenido de los artículos de la LOIE, manifestando que existen actividades contra la seguridad del Estado que de revelarse, puedan poner en peligro la existencia o la estabilidad de la institucionalidad del país tal, como el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones, y que *"todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República"*.

Sobre lo anterior, el IAIP determinó que **no solo basta en citar las normas legales, sino que éstas deben ajustarse sin mayor esfuerzo a la información que se limita su divulgación**; en este sentido, se determinó que la PR realizó una mera invocación de las disposiciones sin ajustarlas a la información del presente procedimiento, pues han aprovechado la "generalidad de la reserva declarada", para limitar el acceso de la información solicitada. Por lo que consideró que no se acreditaba el elemento de legalidad respecto de las causales a la información;

b) **Razonabilidad**, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP. El IAIP sostuvo que la PR no presentó elementos probatorios para fundamentar la restricción al acceso a la información solicitada, basando su argumento en que los fondos se relacionan con el OIE y que este realiza la función de dirigir la inteligencia del Estado como un aspecto vinculado estrechamente a la seguridad, defensa nacional y la vida y seguridad de las personas, por lo que no encontró una relación lógica, clara y creíble de que la versión pública del registro del monto diario del específico 54315 del período comprendido entre el 1 de enero y 31 de agosto de 2018, pudiera afectar la efectividad de un plan militar, la seguridad nacional, pública y los derechos a la vida, a la seguridad e integridad física, ya que no indicaron una forma comprobable como al saber este tipo de información puedan afectar los bienes jurídicos antes mencionados.

c) **Temporalidad**, la reserva de una información debe someterse a un plazo definido, en caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. En el caso en análisis, la PR no emitió una declaratoria de reserva debidamente fundamentada bajo este requisito, pues estableció un plazo de reserva de 7 años, sin sustentar de forma razonable el porqué del periodo. Lo anterior, tomando en consideración que ya se había dado el monto global, con lo que se comprueba que la restricción al DAIP no cumple con el elemento temporal determinado.

Bajo esas consideraciones, el IAIP consideró que la declaratoria de reserva parcial carecía de fundamentos bajo los parámetros analizados para limitar la información requerida.

El Salvador

Instituto de Acceso a la Información Pública

NUE 196-A-2018 (CE)

Presidencia de la República

Finalmente, el IAIP consideró que la LOIE y las actuales normas presupuestarias, son insuficientes para establecer reglas claras y transparentes, para asegurar que los gastos reservados solo se utilicen en materia de inteligencia del Estado y no para otro tipo de propósitos como los gastos imprevistos y urgentes, por lo que exhortó a la PR y a los diputados que conforman la Asamblea Legislativa quienes tienen iniciativa de ley, que promuevan una ley en la que definan los cuáles serán los gastos reservados destinados a la inteligencia del Estado, su monto y forma de control de los recursos públicos, anteponiendo los principios democráticos que rigen en el país.

¿Hace referencia a grupos vulnerables? Sí/No. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? No.

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? Sí

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? Sí/No.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? Sí, el IAIP hace referencia a resoluciones internacionales para fundamentar su análisis.

Sentido de la resolución: Revocar la respuesta de Presidencia de la República y brindar la información solicitada en: “Versión pública del registro diario de transacciones presupuestarias aplicadas con cargo al objeto específico 54315 del período comprendido entre el 1 de enero y 31 de agosto de 2018”.

Efectos de la resolución: Entregar los montos diarios por mes en el período solicitado, indicando únicamente la fecha de elaboración (fecha de transacción), número de compromiso financiero (número de comprobante) y los montos correspondientes. De la otra información contenida en dicho registro, se deberá suprimir, y no será justificación que la versión pública, no pueda realizarse en el mismo sistema, pues en ese caso, deberá utilizarse otras técnicas tanto digitales o manuales para hacerlo.

Importancia de la resolución: el IAIP señaló que la OIE como institución pública también recibe y maneja fondos públicos **que no debe estar exentos del control de las entidades públicas contraloras** como la Corte de Cuentas de la República, en lo relativo a la administración de los fondos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines, por lo que la población también tiene derecho a ejercer contraloría social sobre el gasto público, incluso sobre aquellos montos destinados al OIE, que no impliquen de ninguna manera conocer aspectos que puedan poner en riesgo de forma clara la seguridad nacional, seguridad pública y otros bienes jurídicos protegidos y no suposiciones abstractas carentes de fundamento como las presentadas en el presente procedimiento.

España



Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno

R/0289/2018 Plataforma de víctimas Alvia 04155 vs. Ministerio de Fomento

Solicitud: La auditoría sobre el total del cumplimiento de la legislación reguladora del sector ferroviario y sobre seguridad en la circulación de la red ferroviaria de interés general, en relación con la infraestructura ferroviaria y los elementos que integran la línea Ourense-Santiago de Compostela.

Respuesta del sujeto obligado: El Ministerio de Fomento **negó** la entrega de información alegando que actualmente estaba en curso un proceso judicial sobre el accidente ferroviario ocurrido el 24 de julio de 2013 en la línea Ourense-Santiago de Compostela y que el perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva es una limitante al acceso a la información.

Inconformidad: Se interpuso reclamación ante el CTBG manifestando que la auditoría había sido solicitada por la Ministra de Fomento a consecuencia del accidente ocurrido en la ruta investigada y el perjuicio para la igualdad de las partes en procesos judiciales no podía ser aplicado con carácter general respecto de cualquier asunto sobre el que hubiera un procedimiento judicial en curso. La asociación reclamante destacó que con anterioridad también se les había negado el acceso a un informe sobre la investigación del accidente realizado por la Unión Europea (UE) con base en una serie de excepciones contempladas en algunos artículos del Reglamento nº1049/2001 y que, precisamente esos artículos determinaban negar el acceso “*salvo que su divulgación revista un interés público superior*”, en donde finalmente la UE les dio la razón.

Litis: información reservada.

Argumentación de la resolución: El Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno (CTBG) señaló que la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información debe estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido, su aplicación requerirá analizar si la estimación de la petición supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable que además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, mencionó que es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Manifestado lo anterior, el CTBG mencionó que la denegación de la información, por entender que el acceso supone un perjuicio a la igualdad de las partes, había sido objeto de interpretación en el pasado, destacando que vincular tan sólo a la existencia de un procedimiento judicial a la vulneración de la igualdad de las partes y a la tutela judicial efectiva, **sin justificar en qué medida el conocimiento de la información solicitada puede suponer tal perjuicio, no es conforme con la literalidad o el espíritu de la norma**, fortaleciendo su argumentación en la memoria explicativa del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, que señala que “*los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite*”.

España

Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno

R/0289/2018 Plataforma de víctimas Alvia 04155 vs. Ministerio de Fomento

De igual manera, el CTBG no fue óbice al mencionar que existe jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que sigue la interpretación restrictiva de este límite, así como a nivel autonómico en España.

Adicionalmente, el CTBG **destacó la notoriedad pública que alcanzó el accidente ferroviario** del que trae causa a la solicitud y, posteriormente, la elaboración de la auditoría ferroviaria. Un accidente que, como también es público, es objeto de un procedimiento judicial para conocer sus causas y depurar responsabilidades.

No obstante lo anterior, la existencia de este procedimiento no puede ser utilizado como argumento para denegar el acceso a la información solicitada por el hecho de que ésta guarde relación con aquél. Por lo que en ocasiones, el acceso solicitado garantiza precisamente que ambas partes en el procedimiento tengan garantizada una posición de igualdad.

Asimismo, además de la falta de justificación sobre la aplicación del límite en la que incurre la resolución recurrida, que se limita a invocar el precepto alegado, la documentación solicitada no forma parte de aquella respecto de la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al igual que este Consejo de Transparencia y otros Consejos autonómicos, ha declarado claramente su vinculación con la igualdad de las partes en procedimientos judiciales.

Es más, destacó que se trata de información que, por su propia relevancia pública entronca directamente con la *ratio iuris* de la propia Ley de la materia.

¿Hace referencia a grupos vulnerables? Sí/No. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? SI, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (son límites en la legislación española)

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? No

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? Sí/No.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? Sí, el CTBG cita la memoria explicativa del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sentido de la resolución: Estimar la Reclamación presentada por el quejoso.

España

Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno

R/0289/2018 Plataforma de víctimas Alvia 04155 vs. Ministerio de Fomento

Efectos de la resolución: Instar al Ministerio de Fomento a que remita la auditoría sobre el total del cumplimiento de la legislación reguladora del sector ferroviario y sobre seguridad en la circulación de la red ferroviaria de interés general, en relación con la infraestructura ferroviaria y los elementos que integran la línea Ourense-Santiago de Compostela.

Importancia de la resolución: La resolución resaltar la importancia que tiene la rendición de cuentas en una sociedad, al garantizar que la información requerida sobre el accidente ferroviario se encuentre disponible con el fin de aclarar el caso concreto y que las autoridades competentes demuestren que ejercieron y ejercen sus atribuciones de forma responsable, identificando y sancionando a los posibles involucrados, así como emprendiendo las medidas preventivas pertinentes.

Con ello, se deja patentado que transparentar la información de obras públicas puede ayudar a prevenir situaciones similares, considerando que se permite vigilar (tanto por parte de actores gubernamentales, como sociales), controlar y calificar el uso de los recursos invertidos y el desempeño de los proveedores contratados.

México



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RRA 4264/18 vs. Procuraduría General de la República

Solicitud: Se solicitaron los informes sobre las investigaciones del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, realizadas durante la gestión del entonces Procurador Diego Valadés Ríos.

Respuesta del sujeto obligado: La entonces Procuraduría General de la República (PGR) hizo del conocimiento del particular que la información de su interés obraba en su página oficial, y para efecto de su consulta, proporcionó la liga electrónica correspondiente, respecto de la cual precisó que contiene cuatro tomos que conforman el “Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta”, relativos a los informes realizados por el entonces Procurador, Licenciado Diego Valadés Ríos

Inconformidad: el solicitante presentó un recurso de revisión ante este Instituto manifestando que las ligas electrónicas no correspondían con lo requerido, pues no contenían los informes producto de las indagatorias realizadas durante la gestión del entonces procurador sobre el homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.

Litis: la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Argumentación de la resolución: el INAI advirtió que las ligas proporcionadas no contenían propiamente los documentos generados durante la gestión del entonces procurador, durante las investigaciones del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, ya que únicamente contenían una relatoría de hechos. Por lo anterior, el INAI determinó que el sujeto obligado se limitó a llevar a cabo la búsqueda de los informes que obran en sus archivos relativos al informe general que se tiene del “Caso Colosio” **sin advertirse la exploración de los documentos fuente generados durante el seguimiento del caso.**

Realizado lo anterior, el INAI hizo referencia a un oficio enviado por la entonces PGR en donde mencionaba que había realizado una nueva búsqueda en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y que dentro de los autos que integran la averiguación previa relacionada con la investigación del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta; no obraba información alguna rendida por el entonces Procurador Diego Valadés, por lo que la misma era inexistente. Al respecto, el INAI advirtió que el particular no solicitó los informes rendidos por Diego Valadés Ríos, **sino aquellos generados durante su gestión** dentro de las investigaciones llevadas a cabo en el atentado contra Luis Donaldo Colosio Murrieta, por lo que resolvió que la pretendida modificación a la respuesta, no colmaba la solicitud de la particular.

De igual forma, señaló que la nueva búsqueda se ciñó a las constancias que integran la averiguación previa del caso en comento, **sin que se realizara una búsqueda de cualquier expresión documental**, en todas las unidades administrativas competentes, esto es, realizar una búsqueda con criterio amplio, de los documentos fuente que se hayan desprendido de las gestiones, llevadas a cabo durante la gestión del procurador Diego Valadés Ríos, realizadas en razón de la investigación del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, sin limitarse a lo contenido en la averiguación previa en comento.

México

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RRA 4264/18 vs. Procuraduría General de la República

Derivado de lo anterior, el INAI señaló que la inexistencia aludida no podía tenerse por válida en virtud de que, por un lado, el criterio de búsqueda no fue el idóneo, y por otro, se identificaron otras unidades administrativas que pudieran contar con la documentación solicitada por la particular.

En concreto, el INAI observó que si bien es cierto que, la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud de información resultó ser competente en virtud de sus atribuciones, también lo es que no se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, puesto que se limitó a orientar a consultar el “Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta”, y con posterioridad a la admisión, únicamente realizó una búsqueda en el expediente de la averiguación previa del caso, sin buscar información diversa o documentos fuente adicionales que pudieran obrar en sus archivos, y que se hayan generado durante la gestión del procurador Diego Valadés Ríos.

¿Hace referencia a grupos vulnerables? **Sí/No**. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? Sí.

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? Sí

¿Se refiere a temas de violaciones de Derechos Humanos? **Sí/No**.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? **No**

Sentido de la resolución: Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Efectos de la resolución: Se instruyó al sujeto obligado para que realizara una nueva búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, a efecto de que localizara los informes emitidos durante la gestión del procurador Diego Valadés, respecto de las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donald Colosio Murrieta.

Asimismo, se determinó que si de la nueva búsqueda se advirtiera información susceptible de clasificarse en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado debía proceder de acuerdo a los artículos 65, fracción II, 68, 97, 100, 101, 102, 104 y 108 del mismo ordenamiento.

México

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RRA 4264/18 vs. Procuraduría General de la República

Importancia de la resolución: En este asunto, se consideró que la máxima publicidad y la transparencia impulsan el derecho a la verdad. La sociedad debe tener certeza de que se realizó una investigación efectiva; y que consecuentemente, se dio a conocer la verdad de los hechos relativos a un homicidio que tanto lastimó a la vida democrática de nuestro país.

Saber la verdad es un derecho imprescriptible e irrenunciable no solamente de las víctimas y sus familiares, sino también de la sociedad. Contar con información pública es indispensable para participar con conciencia de causa, para realizar un escrutinio público de la narrativa oficial, y para generar una memoria colectiva basada en hechos y razonamientos expresados bajo el valor de la verdad.

Panamá



Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información DS-3937-18 vs. Presidenta de la Asamblea Nacional

Solicitud: La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) solicitó una copia autenticada de toda la Planilla 080, correspondiente al personal adscrito directamente a los Honorables Diputados, así como la reiteración a dicha solicitud, por ausencia del desglose por cada uno de los 71 despachos de la información solicitada. La solicitud requirió nombre, apellido, número de cédula, cargo, salario y estatus, así como cualquier otra información de relevancia.

Respuesta del sujeto obligado: La autoridad dio respuesta indicando que la información se encontraba publicada en la página www.asamblea.gob.pa. Asimismo, se hizo constar que la información entregada y publicada constaba de nombre, apellido, número de cédula, cargo y salario, aunque no se incluyó el estatus debido a que éstos son trabajadores eventuales, de conformidad con el presupuesto de 2018.

Inconformidad: La ANTAI consideró que se incumplió con proporcionar un desglose del personal adscrito a cada uno de los despachos de los diputados.

Litis: información incompleta.

Argumentación de la resolución: La ANTAI, inició fundamentando su decisión en razón de que se envió una nota a la Asamblea Nacional solicitando remitir copia autenticada de toda la Planilla 080, correspondiente al personal adscrito directamente a los Honorables diputados, ya que en dicha página Web, se identificó que no constaba en forma clara y desglosada tal información. Misma que debía contener nombre y apellido, número de cédula, cargo, salario y estatus, así como cualquier otra información de relevancia. Posteriormente, la ANTAI observó que sí se dio respuesta al requerimiento de información, en forma general, más no con el desglose solicitado y el estatus de los trabajadores, por lo que se solicitó un reitero de dicha información.

A lo anterior, la Presidencia de la Asamblea Nacional remitió nota en donde indicaba que la ANTAI nunca había solicitado el desglose del personal adscrito a cada uno de los 71 Despachos de los Diputados y agregó que los Diputados o Diputadas no realizaban nombramientos, ya que todas las designaciones se hacían por medio del representante legal de la entidad.

La ANTAI manifestó que sí solicitó dicha información, misma que se acredita en las notas transcritas y una situación similar resuelta por la Corte Suprema de Justicia en donde concedió la acción de Habeas Data formulada por la Defensoría del Pueblo contra el Ministerio de Comercio e Industrias y ordenó suministrar la información en cuestión.

Panamá

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

DS-3937-18

Presidenta de la Asamblea Nacional

Por lo anterior, la ANTAI rechazó el cargo subjetivo de interpretación, ya que se configura el incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información y de las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Por su parte, en relación a que las designaciones del personal las hace el representante legal de la Asamblea Nacional, la ANTAI advirtió que ha sido un hecho público y notorio que múltiples Diputados han expresado en medio de comunicación, haber sido ellos los que comunican a la Presidencia de la Asamblea, la lista de personas para que sean contratadas en sus respectivos Despachos, precisamente dentro de la planilla 080. Aunque mencionó que no duda que sea el Representante Legal de la Asamblea Nacional quien suscriba cada uno de los decretos de nombramientos de personal, **el argumento esgrimido por la Presidenta y Representante Legal de la Asamblea Nacional, no va en concordancia con las declaraciones públicas manifestadas por los propios miembros que componen el Pleno de la Asamblea Nacional.**

¿Hace referencia a grupos vulnerables? **Sí/No**. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? No

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? No

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? **Sí/No**.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? No

Sentido de la resolución: Sancionar a la Presidenta de la Asamblea Nacional a pagar y endosar al fisco nacional el cincuenta por ciento (50%) de su salario mensual, por incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Efectos de la resolución: endosar al fisco nacional el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual de la Presidenta de la Asamblea Nacional, por incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Importancia de la resolución: la resolución permite observar la relevancia de que un órgano garante cuente con facultades de sanción para hacer cumplir la ley de acceso a la información. En el caso concreto, altos funcionarios del gobierno evadieron atender los requerimientos que fueron formulados por la ANTAI, situación que conllevó a sancionar a los funcionarios con multas pecuniarias provenientes de sus propios recursos.

Lo anterior, permitirá al órgano garante asegurar a la ciudadanía el cumplimiento de la norma, que permitirá a su vez el libre y correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Perú
Defensoría del Pueblo



EXP. N ° 00509-2017-PHD/TC vs. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad, Sociedad Anónima

Solicitud: el solicitante interpuso demanda de *habeas data* al requerir que se le informara si el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad, Sociedad Anónima (Sedalib S.A.), en el año 2014, había efectuado pagos por concepto de remuneraciones devengadas en los procesos judiciales laborales en los que ha sido demandado; y, de ser positiva la respuesta, que se incluyera una relación nominal de los procesos, indicando el número de expediente, nombre del demandante, materia y monto pagado.

Respuesta del sujeto obligado: El apoderado legal de Sedalib S.A. contestó la demanda y solicitó que fuera declarada improcedente debido a que dicha sociedad anónima no se encontraba obligada a producir información de ningún tipo.

Inconformidad: el interesado interpuso presentó un recurso de apelación ante la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quien confirmó la declaración de improcedencia realizada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en tanto que la información no era accesible y de fácil obtención ya que implicaba la elaboración de un informe.

Litis: negativa de entrega de información por incompetencia.

Argumentación de la resolución: El Tribunal Constitucional comenzó advirtiendo que la empresa se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Por lo anterior, se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia en su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Constitucional observó que tanto el Estado, como sus empresas públicas, tienen la obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus recursos públicos de manera transparente y eficiente. De igual manera, la ciudadanía tiene derecho a participar activamente en la gestión de los asuntos públicos y fiscalizar la labor estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional se refirió a la Defensoría del Pueblo en tanto una forma de combatir la corrupción es erradicar “*el secretismo*” y “*fomentar una “cultura de la transparencia*”. Asimismo, advirtió que en un Estado social y democrático de derecho, la publicidad de la actuación de los poderes públicos constituye la regla general y la restricción de acceso a la información en custodia del Estado constituye la excepción, en tanto que esto puede afectar la intimidad personal o se trate de información expresamente excluida por ley o por razones de seguridad nacional, por lo que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

Perú

Defensoría del Pueblo

EXP. N ° 00509-2017-PHD/TC

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad, Sociedad Anónima

Dicho lo anterior, determinó que la demandada tenía la obligación de brindar la información requerida, dado que dicha información es información pública y no se encuentra circunscrita en algunas de las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú y en la ley de desarrollo constitucional.

Finalmente, precisó que si bien las entidades públicas no tienen la obligación de crear o producir información con la que no cuenten, o no tengan la obligación de contar, al momento de efectuarse la solicitud de información pública, la norma debe ser entendida en función a los alcances de las competencias que cada entidad pública ejerce, y por lo tanto, tiene obligación de producir información en dichos términos. En tal sentido, si las entidades públicas tienen facultades debidamente delimitadas respecto de las cuales debe emitir documentación (información) y no han efectuado una sistematización respecto de la misma, ello no las exonera de cumplir con dicha producción y sistematización de información, pues es una obligación legal impuesta por el ordenamiento jurídico de la materia.

¿Hace referencia a grupos vulnerables? No. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? No.

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? No

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? No.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? No

Sentido de la resolución: Fundada la demanda por acreditarse vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Efectos de la resolución: Ordenar al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima (Sedalib S.A.) que efectúe la entrega de información requerida, previo pago del costo real de reproducción, más el pago de los costos del proceso.

Importancia de la resolución: acredita que la información generada por empresas del Estado, en razón del ejercicio de recursos públicos y del tipo de servicios que prestan a la ciudadanía es pública, sin importar su carácter empresarial. Añade la obligación de producir información cuando esté directamente vinculada con las funciones legales de las entidades públicas.

Lo anterior, permite abonar a una mejor rendición de cuentas por parte de los servicios que brinda el Estado y a transparencia el uso adecuado de recursos públicos.

Perú
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Expediente No. 00387-2018-JUS/TTAIP vs. Centro de Educación Técnico Productiva
“Nuestra Señora de las Mercedes”

Solicitud: El recurrente solicitó, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) “Nuestra Señora de las Mercedes” copia fedateada y foliada del cuaderno de asistencia directivo y administrativo desde el 1 de enero hasta el 8 de octubre de 2018.

Respuesta del sujeto obligado: El CETPRO notificó mediante oficio, al interesado la negación de la solicitud, alegando que no era factible la entrega, ya que aplicaba la excepción referente a información confidencial, toda vez que la información referida contiene datos personales, cuya publicidad constituiría una invasión de la intimidad personal y familiar.

Inconformidad: el recurrente interpuso un recurso de apelación en materia de análisis, requiriendo la atención de su solicitud conforme a la Ley; asimismo, reitera lo señalado en el referido recurso.

Litis: clasificación de la información como confidencial.

Argumentación de la resolución: El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) inició su análisis estableciendo que, de acuerdo con la Constitución del Perú, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. Una vez hecho esto, determinó que la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública, tienen la obligación de proveer la información requerida, si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El TTAIP analizó diversos ordenamientos jurídicos para concluir que en la Administración Pública en general y en el Sector Educación en particular, **se encuentra regulada la obligatoriedad de un sistema de control de asistencia, ingreso y salida del personal**, a fin de supervisar el cumplimiento de su horario de trabajo.

A continuación, el TTAIP observó que la información que la Administración Pública genera, posee o tiene en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en la norma. En este sentido, mencionó que la fuente de financiamiento no determina la publicidad o no de la información, por el contrario, como regla, la información que se encuentra en poder de la Administración Pública se presume pública, salvo ley expresa en contrario. Además, el TTAIP no fue óbice a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tenga la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación.

Perú

Defensoría del Pueblo

EXP. N ° 00509-2017-PHD/TC

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad, Sociedad Anónima

Por lo anterior, el TTAIP concluyó que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, como es la protección de datos personales.

El TTAIP argumentó que en el caso de funcionarios públicos, en su decisión de ingresar a laborar en el sector público, evidencia que consienten sujetar determinados actos de su vida a la publicidad, por ejemplo los relacionados a la función que se les ha asignado.

¿Hace referencia a grupos vulnerables? **Sí/No**. En su caso, ¿a cuáles?

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? No.

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? No

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? **Sí/No**.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? Sí, hace referencia a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública

Sentido de la resolución: Se declaró **fundado** el recurso de apelación de la recurrente-

Efectos de la resolución: **Ordenar** al Centro de Educación Técnico Productiva “*Nuestra Señora de las Mercedes*”, que entregue la información solicitada a la recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Importancia de la resolución: el Tribunal determinó que el registro de asistencia del personal del sujeto obligado, en tanto permite identificar las faltas y tardanza, y por ende determinar el pago de remuneraciones, por lo que constituye una actuación de la Administración Pública de índole presupuestal, ya que determinará la disposición de fondos públicos por parte de la Administración Pública. En este sentido, en la medida en que conocer el ingreso y salida del personal, determina una decisión de índole presupuestal por parte de la Administración Pública, ésta **debe estar bajo la fiscalización y rendición de cuentas ciudadana**.

Por lo anterior, el TTAIP concluyó que la fiscalización y el control ciudadano del uso de los fondos públicos, así como la supervisión de la actuación de la Administración Pública tiene especial relevancia individual y social, y, siendo ello así, la información solicitada sobre el registro de ingreso y salida de los trabajadores tenía carácter público, y debía entregarse a la recurrente.



Unidad de Acceso a la Información Pública Resolución No. 1018 vs. Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Solicitud: Se solicitó al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) acceder a información relacionada con el diseño y la ejecución de las obras realizadas en los centros Santa Rita (ex Batallón N° 9), Centro de Ingreso, Centro de Ingreso, Estudio, Diagnóstico y Derivación de adolescentes infractores (CIEDD), Centro de Privación de Libertad (CEPRILI), ex Hogar SER y La Tablada, a raíz de deficiencias denunciadas en el ámbito parlamentario y en programas radiales por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), organismo encargado de realizar la auditoría correspondiente.

Respuesta del sujeto obligado: el INAU entregó la información relativa a los proyectos solicitados, pero omitió brindar acceso a: datos de personas encargadas del diseño y especificaciones técnicas de las obras, avances físicos reportados al INAU, personas encargadas de la supervisión de las obras, su experiencia y los informes generados, resultados de la investigación administrativa dispuesta en 2015 e informe de auditoría realizada por el MTO.

Inconformidad: el interesado reclamó la información faltante y el INAU informó que los encargados del diseño y especificaciones fueron las empresas adjudicatarias, que los avances físicos no se pueden comprobar, ni afirmar, pues son parte del ámbito del litigio y sólo existen actas notariales, que los datos de las personas encargadas de supervisar son datos personales que requieren del consentimiento informado para su difusión, y por último, los resultados de la investigación administrativa y el informe de auditoría del MTO no se encuentra en la órbita de INAU y, por lo anterior, es aplica el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública misma que establece que la solicitud de acceso no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar con ella al momento de efectuarse el pedido de información-

Litis: información incompleta.

Argumentación de la resolución: la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) comenzó su análisis mencionando que el ordenamiento jurídico de Uruguay presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados, con independencia del soporte en el que esté contenida. Asimismo, observó que una de las finalidades más importantes de las leyes de acceso a la información pública es hacer visible y disponible para la ciudadanía los gastos o erogaciones económicas que tiene el Estado. De igual manera, no fue óbice a que la exposición de motivos del decreto reglamentario de la Ley establece que la regla debe ser la publicidad, y que es *"necesario hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado"*, sobre todo *"aquellas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés público, garantizando a su vez la posibilidad de las personas de acceder a esta información"*.

Uruguay

Unidad de Acceso a la Información Pública

Resolución No. 1018

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Una vez dicho esto, la UAIP mencionó que respecto de los responsables del diseño de las obras, si las personas referidas fueron funcionarios de empresas privadas, sus datos personales no deberían ser brindados, **pero sí debe brindarse acceso a nombres, informes, experiencia y función de los funcionarios del INAU que intervinieron en el proyecto**, como arquitectos o sobrestantes. Asimismo, agregó que la comunicación de la identidad, la experiencia, y el tipo de función que cumplen los funcionarios públicos pueden ser brindados, en tanto la Ley expresa que ciertos datos podrán ser comunicados sin previo consentimiento del titular de los datos, informado cuando así lo disponga una ley de interés general, agregando que *“hay datos personales de funcionarios públicos que deben considerarse públicos, pues emanan de la naturaleza misma de la función que cumplen”*.

A continuación, la UAIP analizó lo relacionado con respecto a los avances físicos de las obras, en donde el INAU indicó que al ser el objeto del litigio no se podía comprobar ni afirmar, por lo que la información no sería brindada, sin embargo, la UAIP advirtió **que cabe considerar que los avances certificados que sirvieron de base para los pagos realizados por el organismo, deben ser entregados al solicitante ya que es información que existe** y que no corresponde con ninguna de las excepciones previstas en la Ley.

Finalmente, la UAIP consideró que respecto de la investigación administrativa, el solicitante debe presentar su solicitud de acceso ante el Instituto Nacional De Inclusión Social Adolescente (INISA) ya que fue este el encargado de sustanciar la investigación. Sin embargo, no consideró lo mismo respecto al Informe de Auditoría solicitado por el propio INAU al MTOP, pues según consta en documentos oficiales mediante los cuales se crea un Grupo de Trabajo integrado por personal de la Secretaria Letrada de INAU, la División Arquitectura de INAU, la División Financiera Contable de INAU y la Dirección de Arquitectura del MTOP, con el objetivo de analizar las obras, suspender los pagos pendientes e intimar a las empresas, dicho informe de auditoría también se encuentra en poder del INAU, por lo que se ordenó que se brinde al solicitante.

¿Hace referencia a grupos vulnerables? Sí/No. En su caso, ¿a cuáles?

NO

¿Hay alguna limitante al acceso a la información, como la protección de datos personales? Sí, los datos personales de las personas que trabajaban en empresas privadas prestadoras de servicios al Estado.

En caso afirmativo, ¿se resguarda esta información mediante la expedición de una versión pública? Sí

¿Se refiere a temas de violaciones a Derechos Humanos? Sí/No.

¿Se hace referencia a resoluciones internacionales? No

Sentido de la resolución: Indicar que la información faltante, excepto los datos de las personas físicas que trabajaban para las empresas privadas, es información pública y debe ser brindada al solicitante.

Uruguay

Unidad de Acceso a la Información Pública

Resolución No. 1018

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Importancia de la resolución: La presente resolución cobra relevancia, en virtud de que refuerza el criterio de que es "necesario hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado", sobre todo "aquellas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés público, garantizando a su vez la posibilidad de las personas de acceder a esta información", y de igual forma, reitera el criterio, compartido por las dos Unidades de Uruguay (la URCDP y la UAIP) respecto de que "hay datos personales de los funcionarios públicos que deben considerarse públicos pues emanan de la naturaleza misma de la función que cumplen".